

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRA
DEMANDADO	: I.C.B.F.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2013-00008-02
DECISIÓN	: ACLARA AUTO

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

A continuación, se resuelve la solicitud de aclaración del auto proferido por este Tribunal el día 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se concedió el recurso de casación interpuesto por *“Las demandantes en pertenencia ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA”*, y se ordenó *“Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 341 del Código General del Proceso, se dispone que la parte recurrente suministre en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, lo necesario para que se expida copia de la demanda y su contestación y de las sentencias de primera y segunda instancia así como de esta providencia, y se remitan al juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia, so pena de que se declare desierto el recurso.”* (archivo 28 C-2).

Quien dice ser apoderada de la primigenia demandante en pertenencia ISABEL ARIZA MATEUS, solicitó ACLARAR el mencionado auto, en el sentido de *“indicar a quien se le ponen a disposición las expensas indicadas en él, en*

atención que, el EXPEDIENTE ES DIGITAL y no nos queda claro a quién y cuales documentos se deben cancelar”, advirtiendo la peticionaria que LEONOR PEÑA ARIZA cedió sus derechos litigiosos, por tanto, cesó su interés jurídico en este proceso (archivo 31 C-2).

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso en lo concerniente a la aclaración de los autos prescribe que, aunque *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”* (Resaltado por el Tribunal)

Es evidente que, por un *lapsus calami*, en el auto en que se concedió el recurso de casación se dijo que el mecanismo extraordinario se había presentado por *“Las demandantes en pertenencia ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA”*, cuando, en realidad, aquél fue interpuesto por JOVITA ARIZA MATEUS como cesionaria de derechos litigiosos de ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA, confusión que generó la propia apoderada de JOVITA ARIZA MATEUS, dado que en los escritos mediante los cuales formuló el recurso de casación y la petición de aclaración, indica *“en mi condición de apoderada de la parte demandante señora ISABEL ARIZA MATEUS”* (archivos 24 y 31 C-2).

Por lo anterior, cabe precisar que las demandantes en pertenencia ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA cedieron sus derechos litigiosos a favor de JOVITA ARIZA MATEUS (archivo 88 C-1), cesión que fue aceptada en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (archivo 91 C-1).

A su turno se advierte que JOVITA ARIZA MATEUS otorgó poder a la abogada Mery Yanet Fajardo Velasco (archivo 84 C-1), quien presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 29 de octubre de 2021 (archivo 129 C-1); y también presentó recurso de casación (archivo 24 C-2) contra la sentencia dictada por esta Corporación el 28 de noviembre de 2022 (archivo 23 C-2); en consecuencia, se aclarará el auto proferido por este Tribunal el 14 de diciembre de 2022, para indicar que se concede el recurso de casación interpuesto por JOVITA ARIZA MATEUS como cesionaria de los derechos litigiosos de ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA.

De otro lado, se observa que tiene razón la peticionaria, en cuanto a que se trata de un expediente digital y por tanto innecesaria resultaba la orden de suministrar las expensas requeridas para la expedición de copias, por ende, se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, informándose de ello al juez de primera instancia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

ACLARAR el auto proferido por este Tribunal el 14 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar que se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por JOVITA ARIZA MATEUS como cesionaria de los derechos litigiosos de ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA; y **ORDENAR** la remisión del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de expediente digital, informándose de ello al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

(2 autos)

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea16cbebf3f379df2fbb0e107b3cd83ab548b9356e28eb6765054fa2c952ad**

Documento generado en 10/03/2023 07:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>